

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Sumario Ref. 11001-40-03-036-2023-00098-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

Salvador Santana Páez promovió demanda contra Pedro Alfonso Castro López y Gloria Cecilia Orjuela para lograr la restitución del inmueble arrendado a estos últimos, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2021 hasta enero de 2023.

Así las cosas, el demandante estima que la cuantía del proceso no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes ya que el total de lo adeudado asciende a los \$20'394.000,00 m./cte., así pues, corresponde determinar si de conformidad con las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso que: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.*

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”.

A su vez, el párrafo del mismo artículo 17 *ejusdem*, indica: **PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Es decir que, en principio, los asuntos de mínima cuantía son de conocimiento, en única instancia, de los Juzgados Civiles Municipales de cada lugar, sin

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

embargo, tal circunstancia varía cuando en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, porque, entonces, corresponderá a aquellos conocer de tales controversias.

2. Ahora bien, por medio del Acuerdo PSAA11-8145 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá y posteriormente, con el acto administrativo N.º PSAA15-10402, que fue modificado por el PSAA15-10412 de 2015, se crearon treinta y siete (37) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple para el Distrito Judicial de Bogotá, para un total de treinta y nueve (39) juzgados.

Sin embargo, la mencionada entidad administrativa de la rama judicial, por medio del Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018, dio por terminadas las referidas medidas transitorias y, en consecuencia, dispuso que los despachos judiciales retomaran su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como fueron creados.

De manera, que no cabe duda la existencia de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá y en especial, de su competencia para tramitar los asuntos de mínima cuantía.

3. De otro lado, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso prevé que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determinará *“(…) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (…)”*

4. Bajo el anterior marco, en el caso bajo estudio se advierte que, si bien se trata de un proceso promovido con el único propósito de que se declare terminado el contrato de arriendo y se ordene la restitución del inmueble arrendado, el demandante indicó que los demandados le adeudan 22 cánones que a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a \$20'394.000,00 m./cte., de manera que la controversia no supera los 40 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que es un litigio de mínima cuantía, es decir, su trámite está asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por tanto, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Salvador Santana Páez, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Isabella Córdoba Páez'.

MARIA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **7 de febrero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario